Punta Arenas, veinte de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo al décimo segundo, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que, en los autos Rol 227-2018-civil, del ingreso de esta Corte de Apelaciones, caratulados "Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con Edmundo Rodrigo Diaz Bahamonde", procedentes del 1er. Juzgado Civil de Punta Arenas, Rol C-83-2018, la abogada del actor, doña Ximena Gallardo Andrade, apela contra de sentencia definitiva de 04 de agosto de 2018, escrita a fojas 34, que negó lugar a la denuncia interpuesta y su complementaria de fecha 08 de noviembre de 2018, rolante a fs. 45. y solicita se revoque dicha sentencia definitiva y en lugar de lo resuelto, se condene a Edmundo Rodrigo Diaz Bahamonde su calidad de Armador de la embarcación María Belén a pagar una multa equivalente de 3 a 300 unidades tributarias mensuales por haber realizado actividades de pesca sin mantener en funcionamiento su dispositivo satelital durante las mareas realizadas entre el 26 de julio al 09 de septiembre y entre el 15 de septiembre al 21 de noviembre, ambas conductas correspondientes al año 2016 y se le exima de las costas.

SEGUNDO: Funda su recurso en que el tribunal ha incurrido en error en la determinación de la infracción y normativa aplicable. Señala que existe error en la interpretación del concepto “Recurso Bentónico”, pues el sentenciador habría omitido la distinción entre “Recursos Bentónicos” y “Peces y crustáceos” contenida en la resolución exenta N° 3115 de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en ejercicio de las potestades otorgadas por la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 50 A, en razón de que constituye una medida de administración dictada, conforme a la normativa pesquera asociada, por el organismo competente, es decir, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Dicha resolución tiene por objeto establecer la nómina nacional de pesquería y las

XXJGMDFXXX

especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la puede extraer, conformando de esta manera el registro artesanal. Además, la resolución distingue expresamente dentro de las pesquerías dos tipos de recurso, "Peces y crustáceos" y "Recursos bentónicos". La clasificación, responde a una medida de política de administración sustentable de los recursos con un criterio técnico-normativo. Indica que en reiteradas oportunidades, el fallo señala que la centolla es un crustáceo bentónico, haciéndose especial énfasis en el término bentónico y omitiendo el hecho de que la centolla es también un crustáceo, sin fundamentar su preferencia por un término por sobre el otro, forzando la línea de argumentación para hacerla coincidente con lo sostenido por la parte denunciada. Además,menciona, presume infundadamente la existencia otros subgrupos de especies de recursos bentónicos, sin señalar cuales serían éstos, ni en qué cuerpo normativo consta, lo cual es esencial, dado que las pesquerías nacionales las determina la Subsecretaría de Pesca, ente técnico-jurídico de derecho público, no pudiéndose cambiar, adicionar o eliminar subgrupos de especies por criterios o consideraciones privadas. En conformidad a lo descrito, transcribe los artículos 107 y 122 de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura señalando que en consecuencia, la medida de administración pesquera dictada conforme a la Ley que corresponde a la Resolución 3115-2013 emitido por la autoridad competente, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (del Ministerio de Economía Fomento y Turismo), y en virtud de la cual dicho órgano establece la Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cuyo texto se determinan las pesquerías "Bentónicas" a nivel nacional, la que en su parte séptima, desde la página 46 a la 50, señala los recursos bentónicos de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, para efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no incluyéndose en tal listado el recurso centolla, dado que el texto normativo

XXJGMDFXXX

distingue claramente entre “Recursos Bentónicos” y “Peces y Crustáceos”. Todo lo anterior, en conformidad a la Ley en su artículo 50 A. En conformidad a lo descrito, sostiene que la naturaleza jurídica de la centolla se encuentra claramente determinada por la normativa pesquera asociada y vinculante, en virtud de la cual le ha dado un sentido específico al término bentónico, aplicándolo solo a algunas algas, moluscos y equinodermos; distinguiendo de éstos a los “Peces y crustáceos” aún cuando existen crustáceos bentónicos como la centolla y peces bentónicos como el lenguado. Por otra parte, alega la recurrente infracción en cuanto a la determinación de los hechos objetos de la prueba y apreciación de la misma, señalando que el sentenciador indica en su considerando NOVENO que conforme al documento denominado “Boletín de Difusión del Instituto de fomento Pesquero. Programa de seguimiento de las pesquerías de crustáceos bentónicos 2016: centolla X y XI región 2016” (instrumento de carácter investigativo y el que define a la centolla como un crustáceo bentónico), en conformidad a lo cual nos encontraríamos claramente ante un recurso de carácter bentónico, lo que a su juicio, constituiría un caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 64 B de la LGPA. Concluye a su respecto, que el sentenciador yerra al asumir que crustáceo bentónico y recurso bentónico son sinónimos, en circunstancias que la Resolución 3115-2013 ya citada los distingue claramente, no incluyendo a la centolla en la clasificación de recurso bentónico, sino que de crustáceo bentónico, razón por la cual las embarcaciones inscritas a tal recurso deben contar con el dispositivo satelital en conformidad al artículo 64 B de la LGPA. Finalmente, en mérito de lo expuesto, indica que resulta evidente que el tribunal al fallar realizó un ejercicio interpretativo no concordante ni uniforme con lo prescrito en la norma aplicable. En este sentido, en el tenor literal de ella se establece la naturaleza jurídica y norma aplicable al recurso centolla, siendo su sentido claro, preciso y determinante respecto de la conducta denunciada, no resultando atingente efectuar distinciones científicas que la

XXJGMDFXXX

norma vigente no admite, y que por lo demás en caso de procedencia, el ejercicio interpretativo debe enmarcarse en conformidad a lo mandatado por el artículo 1 B y 1 C de la Ley General de POesca y Acuicultura. Indica que de acogerse la errónea conclusión de la sentencia, se contravendría el texto expreso, las normas de interpretación, la sustentabilidad del recurso y así también se llegaría al absurdo de que se imposibilitaría el adecuado control y fiscalización de Sernapesca respecto del recurso centolla en la región, en circunstancias que el legislador busca precisamente mediante la instalación de dispositivo satelital el conocimiento y control de la captura de este recurso. En efecto, no estando todas las hipótesis de embarcaciones incluidas en el artículo 64 B, se amplió la referida obligación a las embarcaciones que si bien no capturan recursos en términos formales o de inscripción (no están inscritas como lanchas de captura ni de transporte) de igual forma deben emitir señal mediante dicho dispositivo, precisamente con un enfoque precautorio de control. Este es el caso de las lanchas que prestan servicios a la acuicultura y que al tenor del artículo 122 letra l) se les hizo extensible dicha obligación. Arguye que en el considerando SÉPTIMO, a fin de determinar cuál fue la especie hidrobiológica que capturaba la embarcación durante tales mareas, se concluye que "no cabe duda que la especie capturada era centolla". Sin embargo, señala, se procedió a efectuar un análisis interpretativo del tratamiento científico y de administración pesquera respecto al recurso centolla, que en la especie no cabe. Señala que distinto, sería el caso de haber absuelto a la denunciada habida consideración que dio aviso oportuno a la Autoridad Marítima respectiva (Ministros de fe según el artículo 122 y cuya prueba escrita acompañó la denunciada) cuya entidad le autorizó a continuar con sus faenas hasta el retorno pertinente, circunstancia de la cual cabe hacer presente que nunca estuvo al tanto Sernapesca. En efecto, indica, según se da cuenta en el Oficio N° 12600/06/167 emanado por Autoridad

XXJGMDFXXX

Marítima y recepcionado con fecha 13 de febrero del año 2017 por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se le responde a esta institución que efectivamente la embarcación no transmitió señal - sin hacérsele presente ninguna autorización o circunstancia que permitiera justificar dicha situación – razón por la cual, sí hubo motivo plausible para formular la denuncia y litigar, resultando en consecuencia, inverosímil que además se condene a su parte al pago de las costas del juicio. Finalmente, señala que conforme lo establece el artículo 125 N° 1, parte final de la Ley de General de Pesca y Acuicultura, la denuncia formulada conforme a dicha norma, constituye presunción de haberse cometido la infracción, la cual en este caso no fue desvirtuada. (Sin embargo, interpretando erradamente una circunstancia – que por lo demás no era objeto de prueba – y aún cuando los documentos acompañados por Sernapesca dan cuenta de la infracción, dichos antecedentes claramente no fueron analizados en conformidad a la sana crítica en la sentencia de acuerdo a lo que mandata el artículo 125 N° 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura" En la vista de la causa alegó por la recurrente el abogado Sr. Quiroga quien reiteró los argumentos de su recurso y por la recurrida alegó la abogada Sra. Toro.

TERECRO: que el objetivo del recurso, entonces, consiste por una parte en considerar lo señalado en la Resolución N° 3115 de 2013 a fin de aplicar correctamente la sanción establecida en el artículo 113 atendida la infracción al artículo 64 B) en relación con el articulo 109 todos de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Por otro lado se realiza una defensa en cuanto a la facultad fiscalizadora encomendada a Sernapesca en el artículo 122 de la LGPA junto con la calidad de Ministros de fe de sus funcionarios.

CUARTO: Que es un hecho no controvertido que la denunciada efectuó faenas de pesca sin mantener en funcionamiento el dispositivo de posicionamiento satelital en las mareas del 26 de julio al 09 de septiembre de 2016 y del 15 de septiembre al 21 de noviembre del mismo año.

XXJGMDFXXX

QUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 de la LGPA constituye una de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad lo dispuesto en la Resolución 3115 de 2013, dictada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en ejercicio de las potestades otorgadas por la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 50 A y la misma, tal como ha sido explicado en la denuncia, el recurso y el alegato, tiene por objeto establecer la nómina nacional de pesquería y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la puede extraer, conformando de esta manera el registro artesanal.

SEXTO: Que, además, la resolución distingue expresamente dentro de las pesquerías a dos tipos de recurso, "Peces y crustáceos" y "Recursos bentónicos" con el fin de determinar medidas de administración pesqueras distintas en consideración al enfoque precautorio que promueva la conservación y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de regular su extracción con fines económicos.

SEPTIMO: Que la única excepción indicada en el artículo 64B habla de embarcaciones que efectúen operaciones extractivas inscritas en RECURSOS BENTONICOS y tal como lo señala la resolución 3115 de 2013 la centolla es un crustáceo bentónico, por lo que extracción de dicha especie debe contar con un dispositivo satelital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 B de la LGPA.

OCTAVO: Atendido lo anterior y que consta en autos que la denunciante no tiene registros del uso del señalado dispositivo en las fechas indicadas, ni fue advertida de la falla de dicho posicionador, se configura la infracción de lo dispuesto en el artículo 64 B)

NOVENO: Que a mayor abundamiento y conforme lo dispuesto en el artículo 125 N°1 parte final de la LGPA la presente denuncia constituye presunción de haberse cometido la infracción y ella no fue desvirtuada por la denunciada ni

XXJGMDFXXX

considerada a su respecto por la sentencia de primera instancia.

DECIMO: Que tanto las infracciones como sus correspondientes sanciones en la LGPA tienen un enfoque eminentemente precautorio para la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, resultando a su respecto que el uso del dispositivo satelital establecido en el artículo 64 B constituye justamente un instrumento que permite el control y fiscalización respecto de las actividades pesqueras extractivas.

Fundamentos por los cuales se decide:

I. Revocar, en todas sus partes, la sentencia en alzada, ya singularizada.

II. Acoger la denuncia en todas sus partes, esto es, por efectuar faenas de pesca sin mantener en funcionamiento su dispositivo de funcionamiento satelital durante las mareas realizadas entre el 26 de julio al 09 de septiembre y entre el 15 de septiembre al 21 de noviembre, ambas correspondientes al año 2016

III. Condenar al denunciado Edmundo Rodrigo Diaz Bahamonde en su calidad de armador de la embarcación María Belén a pagar una multa de 10 U.T.M.

IV. No se condena en costas a la denunciada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase. Rol 227-2018-Civil

Redacción del abogado integrante Sr. Juan Alejandro Rodríguez Muñoz.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Jordán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N°227-2018.Civil.

MARIA ISABEL BEATRIZ SAN MARTIN MORALES
Ministro
Fecha: 20/08/2019 12:44:59

Juan Alejandro Rodriguez Muñoz
Abogado
Fecha: 20/08/2019 12:50:31

XXJGMDFXXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Abogado Integrante Juan Alejandro Rodriguez M. Punta arenas, veinte de agosto de dos mil diecinueve.

En Punta arenas, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXJGMDFXXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.